

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

26934 *REAL DECRETO 2428/1985, de 24 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente Honorífico de la Armada, retirado, don Tomás Collantes Ceballos.*

En consideración a lo solicitado por el Intendente Honorífico de la Armada, retirado, don Tomás Collantes Ceballos, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 8 de febrero de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

26935 *REAL DECRETO 2429/1985, de 24 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Honorífico, retirado, don Alvaro Fontanals Barón.*

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante Honorífico, retirado, don Alvaro Fontanals Barón, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 18 de febrero de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26936 *ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se conceden a la empresa «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima» los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en la fecha que en el expediente en particular se indica, se ha firmado el acta específica de Concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la empresa «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima».

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», artículo 45 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-A los efectos del Concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la empresa concertada, se conceden a dicha empresa los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, haciendo uso del párrafo tercero de la cláusula 12 del acta general del Concierto y justificándose debidamente el retraso, recogiendo dicha causa en el párrafo 4.º de la cláusula 12 del acta específica formalizada el 5 de diciembre de 1985 y para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada aprovechamiento hidroeléctrico de Santa Eugenia hasta su pleno y correcto funcionamiento.

Dicha obra se encuentra incluida en el acta general de Concierto de fecha 17 de noviembre de 1975, con el nombre de Pindo, hoy Santa Eugenia.

La descripción de dicha obra, su presupuesto, su plan de ejecución y fecha aproximada de entrada en servicio, se encuentran comprendidos en el documento que se acompaña «Anexos al acta específica».

La entidad concertada se obliga, asimismo, a la construcción de las instalaciones complementarias de transporte y distribución precisas para la efectividad del servicio de la obra definida anteriormente.

Uno.-Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales, previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica, que se realicen antes del día 1 de abril de 1988, por extensión de plazo desde 1 de enero de 1986 a dicha fecha:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación, en su grado máximo, de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

D) Deducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número tres del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las empresas concertadas.

Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos.-La aplicación de los beneficios citados en el número uno anterior se ajustará en particular a las siguientes normas:

Primera.-La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes de la extensión de plazo concedida hasta 1 de abril de 1988.

Segunda.-Los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Tercera.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta la puesta en servicio de la central de referencia. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación de los Derechos Arancelarios, Impuesto